



DECIMOSEPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Cuestiones relativas al Tribunal
Administrativo de la OIT****c) Reconocimiento de la competencia del Tribunal
por la Corte Penal Internacional (CPI)**

1. En virtud del párrafo 5 del artículo II y del anexo de su Estatuto, el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo es competente para conocer de las demandas presentadas contra organizaciones intergubernamentales, y en determinadas condiciones contra otras organizaciones internacionales, que hayan aceptado su competencia y Reglamento y que hayan sido reconocidas por el Consejo de Administración.
2. En una carta fechada el 15 de enero de 2003 (anexo I), el Director de los Servicios Comunes de la Corte Penal Internacional (CPI), en virtud de la facultad que le otorgó la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la CPI, informó al Director General de la OIT que la Corte Penal Internacional decidió reconocer la competencia del Tribunal Administrativo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo II del Estatuto del Tribunal.
3. La CPI es un órgano judicial independiente creado por el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el Establecimiento de una Corte Penal Internacional («el Estatuto»). El Estatuto entró en vigor el 1.º de julio de 2002 y hasta la fecha cuenta con 87 Estados Partes.
4. La CPI es una institución permanente con competencia respecto de las personas naturales por los crímenes más graves que atañen al conjunto de la comunidad internacional. Estos crímenes incluyen el crimen de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra, y el crimen de agresión. El procedimiento de la CPI refleja las normas más exigentes para llevar a cabo juicios justos e imparciales. Debido a la misión particular que le corresponde en el derecho internacional, la Corte Penal Internacional otorgó a la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto competencias administrativas y financieras, lo cual incluye las cuestiones presupuestarias, pero la CPI se compone también de órganos judiciales tradicionales: *a)* la Presidencia, *b)* una Sección de Apelaciones, una Sección de Primera Instancia y una Sección de Cuestiones Preliminares, *c)* la Fiscalía; y *d)* la Secretaría. En el Estatuto también se prevé que el propio personal de la Corte Penal Internacional debe reunir los requisitos más exigentes de eficiencia, competencia e

integridad y que su contratación debe ajustarse a criterios equitativos en materia de representación geográfica y de género. El Estatuto prevé de manera explícita que la CPI tiene personalidad jurídica internacional, y establece una base jurídica para concertar acuerdos con las Naciones Unidas, actualmente en examen, y con su país anfitrión, los Países Bajos.

5. Para poder obtener la aprobación en virtud del párrafo 5 del artículo II del Estatuto del Tribunal, la CPI debe ser considerada ya sea como una organización intergubernamental (*organisation de caractère interétatique*) o reunir ciertos criterios establecidos en el anexo del Estatuto. Es obvio que la CPI reúne los requisitos exigidos: se estableció mediante un tratado internacional, sus objetivos responden a un interés general del conjunto de la comunidad internacional, y es de carácter permanente. Además, goza de los privilegios e inmunidades del derecho internacional, derivados tanto de su Estatuto como de un acuerdo especial detallado que ya se ha preparado y es equivalente al de cualquier otra organización internacional. No se le exige a la CPI que aplique ninguna legislación nacional en sus relaciones con sus funcionarios y goza de inmunidad judicial en todos los Estados Partes, incluido el país anfitrión. En un acuerdo de sede concertado con los Países Bajos se prevén privilegios e inmunidades equivalentes a los de las Naciones Unidas. El hecho de que la CPI es un órgano judicial constituye sin duda una garantía suficiente de su capacidad institucional para cumplir las funciones que se le han asignado, y de su capacidad para acatar los fallos del Tribunal.
6. La competencia del Tribunal en virtud del párrafo 5 del artículo II de su Estatuto ya se extiende a 41 organizaciones además de la OIT. El reconocimiento de la competencia del Tribunal por otras organizaciones no entraña costos adicionales para la OIT, ya que las organizaciones contra las que se presentan las demandas, en virtud del Estatuto, deben correr con las costas de las sesiones y vistas y deben pagar todas las sentencias de indemnización dictadas por el Tribunal. Esas organizaciones también costean gran parte de los gastos corrientes de la Secretaría del Tribunal con contribuciones proporcionales al número de miembros de su personal.
7. ***Habida cuenta de lo anterior, la Comisión tal vez estime oportuno recomendar que el Consejo de Administración apruebe el reconocimiento de la competencia del Tribunal por parte de la CPI con efecto a partir de la fecha de dicha aprobación.***

Ginebra, 31 de enero de 2003.

Punto que requiere decisión: párrafo 7.

Anexo

Solicitud de la Corte Penal Internacional acerca del reconocimiento de la competencia del Tribunal Administrativo de la OIT

Carta de 15 de enero de 2003 del Director de Servicios Comunes de la Corte Penal Internacional al Director General de la OIT

Muy señor mío:

Tengo el honor de presentar una solicitud de la Corte Penal Internacional (CPI) al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo para que haga extensiva la competencia de su Tribunal Administrativo al personal de la Corte. Después de haber examinado el Estatuto y el Reglamento del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, la CPI se compromete a reconocer la competencia del Tribunal.

La Corte fue creada por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que se adoptó el 17 de julio de 1998. La sede de la Corte está en La Haya, Países Bajos, y hasta la fecha 87 países son Partes del Estatuto.

En espera de que se termine de elaborar su Reglamento del Personal, la Corte está aplicando provisionalmente el Reglamento del Personal de las Naciones Unidas con los cambios necesarios para cumplir con el Estatuto (se adjunta copia). El Reglamento del Personal de las Naciones Unidas también se aplica *mutatis mutandis* al personal de la Corte.

Como usted puede observar en la Regla 11.2 del reglamento provisional del personal, el Tribunal Administrativo de la OIT ha sido designado como el órgano que ha de conocer de las demandas de los miembros del personal que alegan la inobservancia de las condiciones de su nombramiento, con inclusión de todos los reglamentos pertinentes, y de dictar los fallos correspondientes.

Le agradecería que presentara esta cuestión al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo y que lo invitara, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo II de su Estatuto, a que apruebe la declaración de reconocimiento de la competencia del Tribunal y de aceptación de su Reglamento por parte de la Corte.

Estoy a su entera disposición para cualquier otra información adicional que desee obtener y aprovecho la ocasión para reiterarle la expresión de mi más alta consideración.

(Firmado) Buno Cathala,
Director de los Servicios Comunes.

Sr. Juan Somavia,
Director General,
Organización Internacional del Trabajo,
4, route de Morillons,
CH-1211, Ginebra 22.